Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

84249/2018

ALBARRACIN, DIEGO JAVIER Y OTRO c/ VILLALOBOS HUARCAYA, MARLON JESUS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Albarracin, Diego Javier y otro c/ Villalobos Huarcaya, Marlon Jesús y otro s/daños y perjuicios” Expediente N° 84249/2018,** en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 41/58 se presentan por derecho propio **Diego Javier Albarracín y Marta Susana Suárez** promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Marlon Jesús Villalobos Huarcaya** y/o contra quien resulte civilmente responsable del vehículo marca Ford modelo EcoSport 1.4 TDCI dominio EPX122 al día 27 de noviembre de 2016, por la suma de **$ 451.985**.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Solicitan la citación en garantía de **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relatan que el día 27 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 05.45 horas, el vehículo taxi marca Toyota modelo Etios, dominio OXT838, de titularidad de la Sra. Suárez, y conducido en la oportunidad por el Sr. Albarracín, se encontraba circulando por la Avenida del Libertador con sentido hacia la Avenida General Paz, transportando un pasajero de sexo masculino.

Indican que al llegar a la intersección con la calle Maure, el Sr. Albarracín detuvo la marcha porque el semáforo existente en dicha esquina estaba en rojo.

Explican que cuando se encontraba detenido aguardando que cambiara el semáforo, fue embestido desde atrás por una camioneta marca Ford modelo EcoSport, dominio EPX122; conducida por el demandado Sr. Villalobos Huarcaya.

Señalan que después de la colisión, cuando el Sr. Albarracín pudo reponerse del impacto sorpresivo, descendió del vehículo para tomar los datos del conductor de la camioneta Ford EcoSport.

Endilgan la exclusiva responsabilidad en la producción de la colisión al demandado y, por lo tanto, el *Sr. Albarracín* peticiona: 1) por incapacidad física la suma de $ 85.000; 2) por daño moral la suma de $ 50.000; 3) por daño psicológico la suma de $ 35.000; 4) por gastos de medicamento la suma de $ 5.000. Asimismo, la coactora *Sra. Suárez* peticiona: 1) por daño moral la suma de $ 30.000; 2) por daños materiales la suma de $ 118.585; 3) por desvalorización la suma de $ 26.000; 4) por lucro cesante la suma de $ 102.400.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 108/127 se presenta por apoderado **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.** contesta la citación en garantía y opone defensa de falta de acción.

Señala que si bien el vehículo marca Ford EcoSport, dominio EPX122, se encontraba asegurado en Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. mediante póliza n° 94049199, lo cierto es que a la fecha del siniestro —27/11/2016— dicha póliza se hallaba suspendida por falta de pago de la prima convenida.

Refiere que, en virtud de ello, el rodado no contaba con cobertura financiera vigente, por lo que resulta improcedente la citación en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Añade que, al tomar conocimiento del siniestro recién el 31/01/2017 a través del reclamo de un tercero —no habiendo el asegurado formulado denuncia de siniestro—, su mandante procedió, dentro de los plazos legales (art. 56 de la Ley 17.418), a rechazar en tiempo y forma la cobertura mediante carta documento n° 075701506 de fecha 07/02/2017, remitida al domicilio denunciado en la póliza.

Sin perjuicio de ello, por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Asimismo, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante en la demanda.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 132/133 se presenta **Marlon Jesús Villalobos Huarcaya** y contesta la demanda entablada en su contra.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio.

Indica que no es cierto que detuvo la marcha porque el semáforo estaba en rojo.

En el apartado “III.- DAÑOS Y PERJUICIOS” expuso: “*Niego que los daños sufridos por el vehículo de la actora como consecuencia del siniestro por el mismo provocado corresponda con la suma que denuncia*”.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

4) A fs. 141/145 la parte actora contesta el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva (falta de cobertura) opuesta por la citada en garantía.

5) A fs. 154 la parte actora amplía demanda contra Eliana del Carmen Rojas Rodríguez en su carácter de titular del vehículo marca Ford EcoSport, dominio EPX122.

6) A fs. 233 (expediente digital) se declara la rebeldía de la codemandada **Eliana del Carmen Rojas Rodríguez** quien no se ha presentado en autos a hacer valer sus derechos a pesar de encontrarse debidamente notificada conforme diligencia de fs. 226/228.

7) A fs. 241 se difirió para esta oportunidad la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía.

8) A fs. 248 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal abriéndose en ese acto la causa a prueba y proveyéndose a fs. 252 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

9) A fs. 449 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, prerrogativa de la cual hizo uso solamente la citada en garantía.

10) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito que señala la actora haber ocurrido el **27 de noviembre de 2016.** Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia pasa decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos "M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En estas actuaciones, **Diego Javier Albarracín y Marta Susana Suárez,** inician demanda contra **Marlon Jesús Villalobos Huarcaya** y **Eliana del Carmen Rojas Rodríguez** por los daños que dicen haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre de 2016, en circunstancias que señalan se encontraba detenido el Sr. Albarracín a bordo del vehículo destinado a taxi marca Toyota modelo Etios, dominio OXT838 sobre la Avenida del Libertador a la espera del semáforo, cuando el vehículo marca Ford modelo EcoSport, dominio EPX122, que circulaba detrás de él, lo impacta en la parte trasera del rodado.

El **demandado Marlon Jesús Villalobos Huarcaya** reconoce el siniestro, pero disiente con las consecuencias del mismo.

Por su parte, la citada en garantía **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.** opone excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura.

Por su parte la codemandada **Eliana del Carmen Rojas Rodríguez** no ha contestado la demanda entablada en su contra, siendo declarada rebelde, por lo que tal estado de contumacia implica un tácito reconocimiento de los hechos lícitos invocados por la parte actora en el libelo de inicio y de la autenticidad de la documentación acompañada (art 355 del Cód. Procesal).

No obstante lo cual, cabe señalar que la rebeldía declarada y firme respecto de la codemandada Rojas Rodríguez, al igual que la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos "P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios", del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la co-demandada pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora y el restante demandado, que sí han contestado la demanda y la citada en garantía (conf. CNCiv, Sala A, autos "Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

De la postura asumida por la parte actora y el demandado Marlon Jesús Villalobos Huarcaya en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre un vehículo detenido y otro en movimiento resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta…”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo,

Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, "Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios", del 29/5/2020).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Así, cabe señalar que el demandado Marlon Jesús Villalobos Huarcaya reconoció en lo sustancial la mecánica del siniestro, sin invocar otra versión de los hechos, ni probar causal eximente de responsabilidad alguno

En las presentes actuaciones, cuento con las fotografías acompañadas junto con la demanda a fs. 17/20 donde se pueden observar los daños sufridos por el vehículo marca Toyota modelo Etios, dominio OXT838 de la actora en la parte trasera.

Asimismo, se encuentra agregada a fs. 5/6 copia de la denuncia de siniestro efectuada por la parte actora en su compañía de se-

guros “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.”, y en la cual se relataron los hechos en igual sentido que en el escrito preliminar.

En lo que respecta a la mecánica del accidente, el ***perito ingeniero mecánico Eduardo González***, en su experticia de fs. 402/413, sostuvo que lo más probable es que, el día 27 de noviembre de 2016, el actor se desplazara con el taxi Toyota Etios 1.5 XS, dominio OXT838, por la Avenida Libertador en dirección norte, siendo seguido en idéntico sentido por el vehículo Ford Escort 1.4 TDCI, dominio EPX122, conducido por el demandado. Señaló que, aproximadamente a las 05:45 horas, y ante una presunta detención del taxi, se produjo una colisión por alcance que dañó la parte trasera de dicho rodado. Asimismo, el experto advirtió que no existen datos que permitan precisar en qué carril tuvo lugar el hecho, la distancia de la intersección, ni la modalidad exacta del impacto ni la ubicación final de los vehículos, razones por las cuales no confeccionó croquis ilustrativo.

La citada en garantía impugnó a fs. 415/416 el dictamen del perito por entender que se basó únicamente en el relato de la actora y en fotos aportadas por ésta, sin contar con elementos técnicos objetivos que acrediten la participación del rodado del demandado. Agregó que la denuncia mencionada por el experto fue un trámite administrativo del área de legales y carece de valor probatorio.

Al evacuar el traslado, el perito ingeniero aclaró a fs. 422/425 que en su informe no atribuyó responsabilidad al demandado, sino que se limitó a describir una mecánica posible del hecho. Indicó además que la denuncia del siniestro fue aportada por la propia citada en garantía como prueba y, aunque incompleta, vincula al actor con el rodado del demandado. Finalmente, señaló que los cuestionamientos de la aseguradora carecen de sustento técnico, ya que no fueron acompañados por un informe de consultor ingeniero.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito ingeniero se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de estas actuaciones.

Adicionalmente, señalo que las objeciones no cuentan con el respaldo del dictamen de un consultor técnico, lo que resta precisión y rigor a sus dichos, frente a las conclusiones del perito designado de oficio. En consecuencia, la ausencia de razones de entidad que permitan poner en crisis el temperamento del experto me lleva a la convicción de que debe otorgársele plena fuerza probatoria, en los términos del artículo 477 del Código Procesal.

Además, resulta de suma importancia la declaración testimonial de los Sres. **Walter Solís y Juan Manuel Ayala**, conforme surge de las actas obrantes a fs. 319 y 320, cuyo registro digital de la audiencia oral se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100.

El testigo *Solis* manifestó que se encontraba caminando por la Avenida Libertador y vio como una camioneta chocó de atrás a un taxi.

Por su parte, el testigo *Ayala* refirió que vio que un taxi se encontraba detenido en un semáforo sobre la Avenida Libertador y resultó embestido en la parte trasera por una camioneta.

Por último, cabe señalar que de la pericia contable obrante a fs. 339/347 surge que la citada en garantía exhibió la denuncia de siniestro correspondiente a la póliza n.° 94049199, ingresada el 31 de enero de 2017. En dicho documento se consignó como fecha del hecho el 27/11/2016, bajo la referencia "A pedido de legales 55357/2017", sin que se informara el lugar ni la forma de ocurrencia ni la descripción de los daños. Allí también figura el actor Diego Albarracín como conductor del otro vehículo involucrado.

VI.- Sentado ello y encontrándose reconocida la existencia del hecho invocado, así como también el contacto entre los vehículos intervinientes en el siniestro, pesaba sobre los accionados y su aseguradora la carga de demostrar que el suceso se produjo por alguna de las eximentes señaladas, consistentes en el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deben responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Así, el demandado Marlon Jesús Villalobos Huarcaya reconoció en lo sustancial la mecánica del siniestro, sin invocar otra versión de los hechos, ni probar causal eximente de responsabilidad alguno.

Al respecto, cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de ***embistente***.

Así, quien embiste con la parte *frontal* de su vehículo la parte *trasera* o lateral de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabada y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv., Sala K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

De las pruebas recolectadas en autos y en especial la declaración testimonial de los Sres. Solís y Ayala, las fotografías del vehículo de la actora, y lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico, es posible corroborar que el vehículo marca Ford modelo EcoS-

port 1.4 TDCI dominio EPX122, resultó ser el agente embistente, circunstancia que permite presumir que su conductor no guiaba dicho rodado con suficiente atención y prudencia, conservando su pleno dominio, lo que le hubiera permitido frenar a tiempo y evitar la colisión.

Sentado ello, corresponde señalar que el art. 39, inc. b) de la ley 24.449 establece que los conductores deben "*en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito*".

Además, teniendo en cuenta que la seguridad se encuentra en proporción inversa a la distancia de separación espacio temporal que medie entre las unidades en circulación y que las normas universales relativas al mantenimiento de distancias de seguridad longitudinales y laterales, cuya finalidad técnica apunta a que siempre exista entre las unidades un espacio de separación suficiente que obre de "cojin" reductor de la probabilidad de contacto. A este principio cabe reconocerle naturaleza de "ley universal" en sentido empírico, por surgir de la observación directa de los hechos tanto como de la experiencia y el sentido común elemental (Conf. Tabasso, Carlos, "Derecho del Tránsito, Los Principios", "Principio de segregación y especialización", ps. 348-349, Editorial B de F, ed. septiembre 1997).

Asimismo, es sabido que, la detención de la marcha, o la disminución de la velocidad, de un vehículo es un acontecimiento que debe reputarse normal y obligado por múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito, y quien marcha en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener el automóvil que conduce a fin de evitar la colisión; es necesario para ello mantener una prudente distancia del automotor que avanza adelante, distancia que estará determinada por diversas contingencias, como ser la aptitud de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento, etc. (Conf. CNCiv.,

sala G, “D., M. c. S., J. y otros s/ daños y perjuicios”, de 11/9/2013, Cita: MJ-JU-M-81435-AR | MJJ81435 | MJJ81435).

Entonces, la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el conductor del vehículo marca Ford modelo EcoSport 1.4 TDCI dominio EPX122 faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y trasgredió las normas relativas al tránsito, al no respetar la distancia precautoria y siendo el vehículo embistente, causando como resultado el accidente de autos.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir a los accionados frente a la pretensión resarcitoria de la accionante es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo invocado, ni mucho menos probado, causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Marlon Jesús Villalobos Huarcaya** y **Eliana del Carmen Rojas Rodríguez**, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente.

VII.- En virtud de lo decidido precedentemente, habré de tratar la excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura opuesta por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

Es sabido que, por interpretación a contrario sensu de lo establecido por el art. 118 de la ley 17.418, la aseguradora puede oponer defensas que están vinculadas con el contrato de seguro, siempre que sean anteriores al siniestro, tendientes a poner de relieve la inexistencia de la obligación de indemnidad patrimonial hacia el asegurado. Entre ellas se encuentra la de falta de vigencia de la cobertura asegurativa por omisión del pago de la prima; pesando

sobre la aseguradora que intenta excusarse de la cobertura de un siniestro, la carga de probar adecuadamente la carencia de pago del asegurado y la suspensión de la cobertura alegada antes de la fecha en que acaeció el siniestro (ver Trípoli Pablo y jurisprudencia citada en Kiper, Claudio, Proceso de Daños, T. 1, págs. 500 y ss.; íd. CNCiv. Sala C, del 17/2/2001, La Ley Online, AR/JUR/10266/2011; íd. íf. del 11/4/2003, La Ley online, AR/JUR/7278/2003 y sus citas, entre otros).

Conforme se ha decidido reiteradamente, si el siniestro acaeció durante la suspensión de la cobertura por no haberse abonado el premio correspondiente, la ausencia de responsabilidad de la aseguradora deriva de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 17.418, y es un efecto reactivo de tipo sancionatorio que se ubica en el amplio campo de la *exceptio non adimpleti contractus* y lleva a la cesación temporaria de la garantía contratada. Como configura una defensa nacida con anterioridad al hecho fuente, resulta alegable frente a la víctima. Es que habiendo ocurrido el accidente durante el período de suspensión de la vigencia de la póliza, la aseguradora no está obligada a abonar resarcimiento alguno a la víctima del accidente, no obstando a lo expuesto el pago del premio del seguro efectuado con posterioridad al período de suspensión de la garantía, ya que dicha circunstancia carece de alcance o efecto retroactivo y solo rige para lo futuro, por lo que no obliga a la aseguradora a hacer frente al resarcimiento del siniestro sucedido durante el plazo de suspensión de la garantía (conf. CNCiv. Sala E, autos “C. E. F. C/ V. D. H. y otros s/ daños y perjuicios”, c. 73097/12, del 14/7/2020).

En el presente caso, surge de la pericia contable presentada por la perito contadora Graciela Baigún que respecto del vehículo Ford Ecosport dominio EPX122, Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. emitió la póliza n.° 94049199 con vigencia desde el 25/04/2016 hasta el 25/04/2017, siendo asegurado el Sr. Marlon Jesús

Villalobos Huarcaya, pero que a la fecha de ocurrencia del siniestro (27/11/2016) el contrato de seguro se hallaba con la cobertura suspendida por falta de pago, en tanto el débito automático correspondiente al mes de noviembre de 2016 resultó rechazado por falta de fondos y recién fue abonado con fecha 29/11/2016, es decir, con posterioridad al hecho dañoso.

Asimismo, la experta informó que Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. remitió al asegurado dos cartas documento —de fechas 7 y 16 de febrero de 2017— mediante las cuales se comunicó el rechazo del siniestro, lo que obedeció a que la compañía tomó conocimiento del hecho recién el 31/01/2017, cuando se ingresó la denuncia administrativa de siniestro "a pedido de legales".

En virtud de ello, cabe concluir que la aseguradora ha efectuado la notificación prevista por el art. 56 de la ley 17.418 dentro del plazo allí establecido.

En definitiva, a la luz de las consideraciones expuestas, encontrándose suspendida la cobertura a la fecha del accidente, corresponde *hacer lugar* a la defensa opuesta por la citada en garantía.

Las costas de dicho planteo se imponen por su orden atento las particularidades de la cuestión y la forma en que se resuelve (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

VIII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la parte actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Incapacidad física

El actor *Diego Javier Albarracín* reclamó la suma de $ 85.000 en concepto de daño físico y la suma de $ 35.000 en concepto de daño psicológico.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de

propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, "E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios", c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 ―Ontiveros‖ y sus citas) (CSJN, "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", c. 80458/2016, del 2/9/2021).

Asimismo, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada "incapacidad sobreviniente" que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos "Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios" c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos "R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular

trascendencia, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Vale aquí reiterar que para que una indemnización sea procedente deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad. La ausencia de cualquiera de ellos impide el otorgamiento de una indemnización, aun cuando la solución muchas veces pueda ir de contramano a lo que imponen los sentimientos (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., Los presupuestos del deber de reparar, en La Ley, del 4 de mayo de 2012, págs. 1 y siguientes).

A fs. 130 se encuentra agregada la historia clínica enviada por el Centro Médico Virgen de Urkupiña, de donde surge que el Sr. Albarracín fue atendido el día 29 de noviembre de 2016, es decir, dos días después del accidente, habiendo sido diagnosticado con traumatismo cervical.

Del informe producido por el ***perito médico de oficio Dr. Alberto Daniel Soroka*** que luce agregado a fs. 369/373 surge que el actor presenta como diagnóstico definitivo una cervicalgia post traumática, derivada del accidente de tránsito de fecha 27/11/2016.

En sus conclusiones, el experto determinó que el actor padece una **incapacidad física, parcial y permanente del 4 %**

(cuatro por ciento), la cual fue estimada en base a diversos baremos médico-legales (Bonnet, Rubinstein, Fernández Blanco, entre otros).

Asimismo, aclaró que, si bien persisten contracturas, dolor y limitación en la movilidad cervical que afectan su vida cotidiana y laboral, no se esperan modificaciones significativas en el futuro, por lo que no resulta necesario tratamiento médico o kinesiológico adicional

Por su parte, la ***perito psicóloga Cynthia Romina Adler*** dictaminó en la pericia presentada a fs. 359/363 que tras la administración de la batería psicodiagnóstica (entrevista, técnicas gráficas, test de Bender, SCL-90 y cuestionario desiderativo), no se detectó la existencia de daño psíquico atribuible al accidente de autos objeto de estos actuados.

En consecuencia, concluyó que el actor no presenta incapacidad sobreviniente de índole psicológica y que no resulta necesario indicar tratamiento psicoterapéutico alguno, toda vez que no se advierten secuelas psíquicas derivadas del hecho investigado

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito médico y la perito psicóloga se hallan correctamente fundados en sus conocimientos científicos y evidencian que han sido realizados en concordancia con las constancias del expediente y el examen del actor.

Cabe ponderar asimismo que la incapacidad debe provenir del insoslayable dictamen pericial que acredite la realidad de la secuela irreversible, el cual debe dotar al magistrado de un asesoramiento técnico sobre materias que no son de su específico conocimiento, ilustrando el criterio del órgano jurisdiccional y brindando conclusiones derivadas de la aplicación de los principios y conocimientos de la medicina. En efecto, en este análisis de la incapacidad sobreviniente esa prueba reviste particular importancia, ya que la procedencia del resarcimiento requiere la demostración

concreta de la merma permanente de la capacidad que sólo puede provenir de ese medio de convicción (Conf. CNCiv., Sala A, "Rimonda, Mariana B. c/ Modo Sociedad Anónima de Transporte y otros s/ daños y Perjuicios", del 4/7/2005).

Sentado ello, cabe señalar que el actor *Diego Javier Albarracín* contaba con 34 años al momento del siniestro, casado con dos hijos y con estudios primarios completos (ver pericia psicológica de fs. 359/363).

También, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Por lo demás, huelga destacar que la partida atinente al tratamiento kinésico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (Conf. CNCiv., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades físicas o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad física**, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos dos millones ($ 2.000.000), para el actor Diego Javier Albarracín.**

Por último, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente y tomando en consideración que el Sr. Albarracín no presenta incapacidad psicológica vinculadas con el siniestro que nos ocupa, conforme lo dictaminado expresamente por la perito psicóloga designada de oficio, corresponde ***desestimar*** la partida peticionada en concepto de *daño psicológico*.

b) Gastos de medicamentos

El actor *Diego Javier Albarracín* peticiona la suma de $5.000 en concepto de gastos de medicamentos.

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala "F", "Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios", 1/11/2010, L.551.887).

Cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos "D., P. I. y otro c/ Microómnibus… s/ daños y perjuicios", c. 47913/2014 del 25/10/2019).

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, y la índole de las lesiones sufridas por el accionante en su consecuencia, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la **suma de pesos cinco mil ($ 5.000) para el actor Diego Javier Albarracín.**

c) Daños materiales

La actora Marta Susana Suárez manifiesta que como consecuencia de la colisión su automotor sufrió los daños que surgen

de los presupuestos agregados a fs. 2 y 3. Por ello, reclama la suma de $ 118.585.- en concepto de daños materiales.

En primer lugar, cabe precisar que la titularidad de la Sra. Suárez con relación al automotor marca Toyota modelo Etios, dominio OXT838 a la fecha del siniestro, ha quedado debidamente acreditada con la contestación de oficio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor mediante DEO 9314369.

Asimismo, corresponde señalar que a fs. 319 la parte actora produjo la prueba informativa dirigida al Taller Full Express Centro Integral Aut ofrecida por aquella, por lo que cabe tener por acreditada la veracidad del presupuesto acompañado a fs. 2.

Además, de las fotografías acompañadas a fs. 17/20 se pueden observar los daños sufridos por el vehículo de la actora a raíz del accidente.

No obstante ello, Del informe elaborado por el perito ingeniero mecánico surge que el vehículo del actor, un Toyota Etios 1.5 XS, dominio OXT838, presentó daños en su parte trasera que comprendieron el paragolpes, tapa de baúl, guardabarros, posibles faros traseros y panel de cola. El experto efectuó un estimado actualizado del costo de reparación, que ascendió a la suma de $2.666.000 (dos millones seiscientos sesenta y seis mil pesos), incluyendo repuestos, chapa y pintura, y mano de obra.

El dictamen pericial no ha sido cuestionado por las partes en cuanto al costo de reparación.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, de las fotografías acompañadas y de la pericia mecánica, corresponde concluir que el automotor ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, el monto reclamado habrá de prosperar por la suma de **pesos dos millones seiscientos**

sesenta y seis mil ($ 2.666.000) para la coactora Marta Susana Suárez.

d) Desvalorización del rodado

La desvalorización de un rodado, afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automotor chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que para la procedencia de este reclamo es requisito importante la inspección del rodado por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades y conjeturas (Conf. CNCivil, Sala H, “Lombardi, Elida Susana c/ Grieco, Sergio Gabriel s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 29/12/2020).

Sentado ello, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico señaló en su aludido dictamen que, si bien no es descartable alguna desvalorización al momento del accidente, no corresponde asignar un valor estimado, ya que hacerlo implicaría incurrir en meras conjeturas. Señaló que el rodado —un taxi Toyota Etios año 2015— era prácticamente nuevo al momento del hecho (27/11/2016), pero a la fecha de la pericia habían transcurrido ocho años de uso, lo que imposibilita una valoración objetiva. Agregó que el desgaste propio de la explotación intensiva de un vehículo afectado al servicio de taxi tiene una inciden-

cia mucho mayor en la reducción de su valor de mercado que las eventuales huellas de la reparación efectuada tras el siniestro.

En consecuencia, al no haberse probado la imputada desvalorización en el valor de reventa, corresponde ***rechazar*** la indemnización solicitada en este rubro.

e) Lucro Cesante

La parte actora indica que el tiempo de reparación del vehículo demandó un plazo 16 semanas, durante los cuales no pudo disponer del mismo dado que el rodado se encontraba habilitado como taxi.

Como bien es sabido, el lucro cesante "contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima que se deriva de beneficios que hubiera obtenido de no mediar el hecho dañoso" (Moisset de Espanes, L. "Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro con relación al daño emergente y al lucro cesante", ER. 59, 792).

A fs. 292 y 299 luce agregado el oficio contestado por Applus Iteyve Argentina S.A., en el cual se informa que, consultado el Rutax (Registro Único del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro) al día 27/11/2016, la titular de la Tarjeta N° 0076072 era la Sra. Marta Susana Suárez (DNI 29.205.292). Asimismo, se hizo constar que la mencionada Suárez reviste el carácter de titular de la Licencia de Taxi N° 34460 desde el 17/01/2013, afectando a dicha licencia el vehículo marca Toyota, modelo Etios, año 2015, dominio OXT 838. Se dejó señalado que la titular no conduce, habiendo declarado poseer conductor familiar, acompañándose nómina de empleados, dentro de los que se encuentra el actor Albarracín.

Por su parte, el perito ingeniero mecánico en su dictamen estimó, que el tiempo de reparación es de 3 semanas.

En función de ello, contemplando los eventuales gastos de explotación y mantenimiento, y siendo que el accidente de marras privó a la co-actora de la posibilidad de disponer y explotar económicamente su vehículo afectado al servicio de taxi, en uso de las facultades previstas en el artículo 165 del Código de rito, fijo esta partida a valores actuales en la suma de **pesos seiscientos mil ($ 600.000) para la coactora Marta Susana Suárez.**

f) Daño moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN -únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X,13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500,

CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris”*, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente verti-das, teniendo en cuenta la índole de las lesiones físicas sufridas por el

Sr. Albarracín antes mencionadas, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos un millón ($ 1.000.000) para el actor Diego Javier Albarracín.**

Con relación al daño moral peticionado por la coactora Marta Susana Suárez cabe señalar que, como bien es sabido, "No cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales. En suma, que si la actora sólo sufrió perjuicios materiales, sin repercusión alguna en el orden psíquico o espiritual, salvo el momentáneo disgusto que conlleva el evento, la reparación del daño moral debe desestimarse (CNCiv., Sala E, "Briñocoli, Cristina E. c/ Rodriguez, José M. s/ daños y perjuicios", del 27/5/2003).

En este sentido también se ha dicho que "cuando se trata del daño a las cosas materiales, el simple detrimento o pasajero cercenamiento de las prerrogativas de sus titulares no darían derecho a un resarcimiento por daño moral, salvo cuando las cosas mismas tienen valor afectivo o paralelamente surgen agresiones espirituales que perturban la sensibilidad de los afectados…" (conf. CNCiv., Sala A, "Canil, Gustavo Roberto c/ Autopistas del Sol S.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 19/12/12).

En consecuencia, toda vez que en el supuesto de autos no se ha podido acreditar que la faz extrapatrimonial de la coactora Suárez haya sido afectada por el evento que origina estas actuaciones, el rubro en cuestión por ella peticionado no habrá de tener favorable acogida.

IX.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- **(27 de noviembre de 2016)** y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de la partida correspondiente a ***daños materiales*** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha

de presentación de la pericia mecánica de fs. 402/413 (26/11/2024) según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

X.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis). Ello, con excepción de las correspondientes a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., que se imponen por su orden conforme lo dispuesto en el considerando VII (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

XI.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva (suspensión de cobertura) opuesta por la aseguradora y por ende, desestimar la demanda respecto de la citada en garantía **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.** con costas por su orden, conforme lo dispuesto en el considerando VII; **2)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Diego Javier Albarracín y Marta Susana Suárez,** con costas; **3)** En consecuencia, condeno a **Marlon Jesús Villalobos Huarcaya** y a **Eliana del Car-**

men Rojas Rodríguez a pagar al *actor* ***Diego Javier Albarracín*** la suma de **pesos tres millones cinco mil ($ 3.005.000),** y a la *co-actora* ***Marta Susana Suárez*** la suma de **pesos tres millones doscientos sesenta y seis mil ($ 3.266.000),** todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses establecidos precedentemente; **4)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares Nº 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA Nº 1860/2025 de la CSJN, esto es **$ 75.789**, regulo los honorarios de los **Dres. Jorge Eduardo Iñon (hasta la revocación del patrocinio de fs. 446), Juan Carlos Poggi, y Martha Beatriz Duarte, *en conjunto*,** en su carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, por su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **21 UMA,** equivalente a la suma de **$ 1.591.569;** los del **Dr. Lucas Daniel Dieser Aimar,** en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, por sus dos presentaciones de fs. 446 y 448 en la cantidad de **1 UMA,** equivalente a la suma de **$ 75.789;** los de las **Dras. Renata Paola Pereira Pizzini, Magalí Eliana Riquelme y**

María Laura Gammacurta, *en conjunto*, en su carácter de letradas apoderadas de la citada en garantía, por sus intervenciones en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **42,5 UMA,** equivalente a la suma de **$ 3.221.032,50;** los del **Dr. Rogelio Darío Saucedo,** en su carácter de letrado patrocinante del demandado Villalobos Huarcaya, por su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **20 UMA,** equivalente a la suma de **$ 1.515.780;** los del **perito médico Alberto Daniel Soroka**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **$ 606.312;** los de la **perito psicóloga Cynthia Romina Adler**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **$ 606.312;** los del **perito ingeniero mecánico Eduardo González**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **$ 606.312;** los de la **perito contadora Graciela Baigun**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **$ 606.312**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios del **mediador Claudio Daniel Pagani**, en **$ 213.825 - 20,2294 UHOM-**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revis-

ta la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: DIEGO HERNAN TACHELLA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#32930238#472428706#20250918104921480